



## INE-CI085/2016

### Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00447.

#### Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 19 de febrero de 2016, la C. Nadia Domínguez Pascuales (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

*“Presencia de personas con diversidad funcional en política. En atención a su requerimiento me permito responde lo siguiente:*

*Deseo acceder al documento 'histórico de resultado electorales', donde se demuestre la presencia en el Congreso mexicano de las personas con este perfil en los últimos 30 años, y considero que el área podría ser la dirección ejecutiva de partidos políticos o, también podría ser, la Unidad Técnica de igualdad de Género y no discriminación.”(Sic)*

2. **Turno a los (OR).** El 19 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (**DECEyEC**), Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**), Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (**UTIGND**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTIGND).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UTIGND dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UNTIGND	Tipo de información
“Entre las competencias y obligaciones de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación no se encuentra el llevar un registro histórico de las personas con discapacidad que integran el Congreso. La discapacidad es una condición que puede ser tratada como	<b>Incompetencia</b>



## INE-CI085/2016

Respuesta de la UNTIGND	Tipo de información
dato personal, dependiendo de cada persona. El término 'diversidad funcional' al que refiere la persona que solicita la información es incorrecto y poco preciso.”	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DECEyEC dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
“De conformidad con el artículo 58 de la LGIPE y 49 del Reglamento Interior del INE esta Dirección <b>no tiene atribuciones</b> para elaborar o llevar un archivo histórico de las personas con discapacidad funcional que integran el Congreso.”	<b>Incompetencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 22 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de DEPPP	Tipo de información
“Con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información solicitada por el ciudadano <b>no es competencia</b> de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que establece el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”	<b>Incompetencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (DEOE).** El 24 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEOE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI085/2016**

<b>Respuesta de la DEOE</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>“(…) en cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar que <b>es inexistente la información</b> al documento 'histórico de resultado electorales', donde se demuestre la presencia en el Congreso mexicano de las personas con este perfil en los últimos 30 años.</p> <p>Me permito comentar lo siguiente:</p> <p>La DEOE elabora la documentación electoral en donde se registra los resultados electorales atendiendo irrestrictamente los requisitos conferidos en la ley, misma que se refiere a continuación:</p> <p>El artículo 293, numeral 1, incisos a) al f) y numeral 2 de la ley comicial, establece que el acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección deberá contener: el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal; una relación de los incidentes que, en su caso, se hubieren suscitado y que se anotan en las hojas de incidentes que se incluyen dentro de los documentos que se entregan a la casilla; y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo y que en todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.</p> <p>Por otra parte, el cómputo distrital es definido en el artículo 309 de la ley general como la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.</p> <p>El artículo 311, numeral 6 señala que en los casos de recuento total o parcial en grupos de trabajo, el vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Asimismo, el artículo 312 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.</p> <p>Con base en lo anterior podemos señalar que los documentos en donde se registran los resultados electorales son las actas de escrutinio y cómputo de casilla, actas de cómputo distrital; acta de escrutinio y cómputo levantada en el pleno, acta circunstanciada del grupo de trabajo (a partir de los datos consignados en la constancia individual), acta de cómputo distrital; y la constancia de mayoría y validez.</p> <p>En el acuerdo INE/CG950/2015 del Consejo General se emitieron los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, en los cuales se consideraron los anteriores documentos, pero no se considera alguna referencia a personas con diversidad disfuncional. Por lo anterior es necesario conocer los elementos que las integra cada uno de los documentos mencionados.</p> <p>En este sentido, en el numeral IV Documentación Electoral, apartado C. Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales, de los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG950/2015, se consideró lo siguiente:</p> <p><b>Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (de cada elección).</b> (...)</p> <p><b>Con base en lo anterior, no existe un documento de resultados electorales que registre si cuenta o no con diversidad funcional.</b></p> <p>No omito comentar que, el Secretario Ejecutivo, cuenta con las copias de las actas referidas, con base en el artículo 317, numeral 1, inciso c), de la ley de la materia.</p>	



## INE-CI085/2016

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que “cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia”; esta Dirección Ejecutiva es incompetente para atender lo referente la presencia de personas con diversidad funcional en política, deseo acceder, y considero que el área podría ser la dirección ejecutiva de partidos políticos o, también podría ser, la Unidad Técnica de igualdad de Género y no discriminación, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>Las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentran reguladas en los artículos 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Con base en lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender dicha solicitud, sin embargo, y con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle es factible que la Dirección del Secretariado cuente con la información de documentos anteriores a 1990, en virtud de que recibieron los archivos de esa elección, ya que el Instituto Federal Electoral fue creado en 1990, lo anterior con fundamento en los artículos y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, es factible que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuente con la información del registro de candidatos con base en el artículo 55 de la multicitada ley.</p> <p>Con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que el órgano competente para atender dicha solicitud, es la Cámara de Diputados y de Senadores, de acuerdo a su libro de registros de integrantes de ambas cámaras, lo anterior con fundamento en los artículos 50 al 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.”	

7. **Turno a los (PP).** El 10 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los Partidos Políticos Acción Nacional (**PAN**), Revolucionario Institucional (**PRI**), de la Revolución Democrática (**PRD**), Verde Ecologista de México (**PVEM**), del Trabajo (**PT**), **Movimiento Ciudadano**, **MORENA**, Nueva Alianza (**PNA**) y Encuentro Social (**PES**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
8. **Respuesta del PP (PRI).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
“(…) indica que este Instituto Político es incompetente legalmente para otorgar la información requerida, toda vez que no tiene la obligación de contar con documentos históricos de resultados electorales, lo anterior de conformidad con los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>Incompetencia</b>
Sin embargo, por principio de máxima publicidad, se comunica que en la Legislatura LXII del Congreso de la Unión, participó la Diputada Claudia Anaya Mota y la Diputada Yolanda de la Torre Valdez y, en la Legislatura LXIII, la Diputada Claudia Anaya Mota y como Senadora Yolanda de la Torre Valdez, ambas con discapacidad funcional.”	<b>Pública (Máxima publicidad)</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Ampliación del plazo.** El 11 de marzo del 2016, se notificó a la solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

10. **Respuesta del PP (PVEM).** El 14 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
“En atención a su solicitud me permito manifestarle que conforme al artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara inexistente la misma, ya que después de haber hecho una revisión en mis archivos no cuento con la información solicitada, además de no existir fundamento legal para tener que contar con la misma.”	<b>Inexistencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El mismo día (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
“En atención a la solicitud de información, que el período de tiempo establece por 30 años (1986 a 2016), con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara Inexistente, en primer término en cuanto a los años anteriores al 2000 (1986 a 1999), ya que Movimiento Ciudadano (antes Convergencia 2003-2011 y antes Convergencia por la Democracia 2000-2002) no contaba con registro como partido político nacional. En segundo término, de los años 2000 a 2016, no se cuenta con la información requerida ya que no existe la obligación legal, en caso de padecer alguna <i>¿diversidad funcional¿</i> , de que se manifieste. Los requisitos para ser diputado y/o senador, se establecen en los artículos 55 y 58, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<b>Inexistencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad me permito señalar que de los 6 senadores y 70 diputados que han integrado desde la LXIII (2000-2003) a la actual LXIII (2015-2018) Legislatura del Congreso de la Unión de México, ninguno padecía o padece alguna ¿diversidad funcional¿”	<b>Pública (Respuesta igual a cero)</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

12. **Respuesta del PP (PRD).** El 15 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
“Se hace del conocimiento del solicitante que dicha información no obra en los archivos de este Instituto Político, toda vez que no existe disposición legal que nos obligue a generar dicha información. Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es posible entregar esa información.”	<b>Inexistencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

13. **Respuesta del PP (PNA).** El 16 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PNA dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
“Le informo, que Nueva Alianza fue registrado por el entonces Instituto Federal Electoral como Partido Político Nacional en junio del año 2006, por lo que bajo esta premisa es preciso comentar que solo tenemos casi 10 años figurando como Instituto Político.	<b>Inexistencia</b>
Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a nuestra Norma Estatutaria, no nos encontramos obligados a mantener un resultado electoral histórico de personas con diversidad funcional,	
sin embargo bajo el principio de máxima publicidad le comunico que Nueva Alianza no ha contado con la participación de personas con alguna	<b>Pública (Respuesta</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

Respuesta del PNA	Tipo de información
capacidad especial para ocupar un lugar de representación ante el Congreso de la Unión.”	<b>igual a cero)</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

14. **Respuesta del PP (PES).** El 17 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PES dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PES	Tipo de información
“Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se declara inexistente bajo las siguientes premisas: Encuentro Social obtuvo su registro como Partido Político en julio de 2014, con vigencia a partir de agosto del mismo año, por lo que la información solicitada de años anteriores es inexistente.  No existe fundamento legal para que Encuentro Social lleve un registro sobre la presencia de personas con diversidad funcional en relación a resultados electorales históricos, sin embargo bajo el principio de máxima publicidad,	<b>Inexistencia</b>
me permito informar que Encuentro Social cuenta <b>con 8 diputados</b> en el Congreso de la Unión y ninguno se encuentra bajo la característica o afectación de diversidad funcional”	<b>Pública</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

15. **Respuesta del PP (PT).** El mismo día (fuera del plazo establecido), el PT dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PT	Tipo de información
------------------	---------------------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

Respuesta del PT	Tipo de información
<p>“En relación a la solicitud de información radicada con el número de folio UE/16/00447, suscrita por la C. Nadia Domínguez Pascuales, hacemos de su conocimiento que con fundamento en los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos; y 24 párrafo 7; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Partido del Trabajo es incompetente para otorgar la información relativa al documento histórico de resultados electorales donde se demuestre en el Congreso de la Unión de personas con discapacidad en los últimos 30 años.</p> <p>No obstante, y con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad, le comentamos que en la LXI Legislatura, el C. Herón Agustín Escobar García, persona con discapacidad física, ostentó el cargo de Diputado Federal por el Partido del Trabajo.”</p> <p>*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.</p>	<b>Incompetencia</b>

16. **Respuesta del PP (PAN).** El 17 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PAN dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>“Me permito informar lo siguiente:</p> <p>Después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en los archivos del Partido Acción Nacional, en lo que refiere a que se solicita sobre los diputados con ¿diversidad funcional ¿ o capacidad diferente o con alguna discapacidad, es preciso comentare que no se encontró nada relacionando a este tema, ni en el Partido, ni en la Fundación Miguel Estrada que se encuentra dentro de la Cámara de Diputados, ni en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, debido a que es información que no se procesa y como tal no existe, ya que no existe disposición legal que obligue a llevar dicho registro; por lo tanto, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se declare la información como inexistente.”</p> <p>*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.</p>	<b>Inexistencia</b>

17. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del



## INE-CI085/2016

Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

- 18. Respuesta del PP (MORENA).** El 28 de marzo de 2016 (fuera del plazo establecido), MORENA dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
En atención a la solicitud de información, que el período de tiempo establece por 30 años (1986 a 2016), se declara la no existencia de la información, atendiendo a que en cuanto a los años anteriores al 2014, MORENA, no contaba con registro como partido político nacional. Por lo que corresponde a los años 2014 a 2016, no se cuenta con la información requerida ya que no existe la obligación legal, de que en caso de que algún legislador padezca alguna diversidad funcional, tal y como la nombra la solicitante de la información, de que exista alguna obligación de manifestarlo. Los requisitos para ser diputado y/o senador, se establecen en los artículos 55 y 58, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<b>Inexistencia</b>
Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad informamos que entre el conjunto de los legisladores de MORENA, en ninguno se observa alguna: diversidad funcional, como la refiere la solicitante de la información	<b>Pública (Respuesta igual a cero)</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 19. Convocatoria del CI.** El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR y los PP, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** realizada por el **OR (DEOE)** y los **PP (PAN, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, y PES)**, cumplen con las exigencias del artículo 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



## INE-CI085/2016

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

*PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

*SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

### III. Información pública y bajo el principio de máxima publicidad

Los siguientes PP al dar respuesta ponen a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

PP	RESPUESTA
PRI	En la Legislatura LXII del Congreso de la Unión, participó la Diputada Claudia Anaya Mota y la Diputada Yolanda de la Torre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

PP	RESPUESTA
	Valdez y, en la Legislatura LXIII, la Diputada Claudia Anaya Mota y como Senadora Yolanda de la Torre Valdez, ambas con discapacidad funcional.
PT	Le comentamos que en la LXI Legislatura, el C. Herón Agustín Escobar García, persona con discapacidad física, ostentó el cargo de Diputado Federal por el Partido del Trabajo
Movimiento Ciudadano	Se indica que de los 6 senadores y 70 diputados que han integrado desde la LXIII (2000-2003) a la actual LXIII (2015-2018) Legislatura del Congreso de la Unión de México, ninguno padecía o padece alguna diversidad funcional.
PNA	No ha contado con la participación de personas con alguna capacidad especial para ocupar un lugar de representación ante el Congreso de la Unión.
MORENA	entre el conjunto de los legisladores de MORENA, en ninguno se observa alguna: diversidad funcional, como la refiere la solicitante de la información
PES	Me permito informar que Encuentro Social cuenta con 8 diputados en el Congreso de la Unión y ninguno se encuentra bajo la característica o afectación de diversidad funcional.

Derivado de lo expresado por los partidos Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES, resulta aplicable el criterio **18/13** emitido por el pleno del INAI, mismo que a la letra señala:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

#### IV. Pronunciamiento especial sobre incompetencia

Respecto de las respuestas otorgadas por el **PRI** y el **PT** en donde declararon la incompetencia, del análisis de sus respuestas, lo adecuado era manifestar la inexistencia, puesto que al ser candidatos emanados de los institutos políticos, la competencia si la tienen pues son el sujeto de quienes se pide la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

información; mientras que la inexistencia se refiere al tipo de información solicitada la cual no tienen obligación de generar.

En apoyo a lo anterior, sirven de sustento los criterios 15/09 y 16/09 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales señalan:

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

### **Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI085/2016**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-  
Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

### **V. Pronunciamiento especial sobre la información puesta a disposición bajo el principio de máxima publicidad.**

El **PRI** al dar respuesta señaló que en lo relativo a los documentos históricos de resultado electorales, donde se demuestre la presencia en el Congreso mexicano de las personas con diversidad funcional en los últimos 30 años, no cuenta con dicha información por ser incompetente; sin embargo, señala que en la Legislatura LXII del Congreso de la Unión y en la diversa LXIII, se tuvo a dos personas con las características requeridas por la solicitante.

En ese mismo orden, el **PT** al momento de dar respuesta señaló ser incompetente para otorgar la información solicitada.

No obstante ello, y con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad, señala que en la LXI Legislatura, se tuvo a una persona con discapacidad física, señalando su nombre y su cargo.

Ahora bien, es impórtate señalar que toda vez que en dicha respuesta otorgadas por los PP se señalan los nombres y el puesto, se estiman estos como datos sensibles, que son susceptibles de ser considerados confidenciales, por hacer identificable a una persona de otra, por lo que se consideran información confidencial.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.



## INE-CI085/2016

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, **característicos de su identidad física**, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los el estado de salud al estar relacionada con el nombre.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)<sup>1</sup> establecido en el artículo 1º, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información relativa a nombre relacionado con el puesto, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y

---

<sup>1</sup> SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Clasificar de confidencialidad**, parte de la información formulada por los PP (**PRI y PT**) relativo al dato correspondiente al **nombre**.

### VI. Pronunciamiento de fondo. Inexistencia

El OR (DEOE) y los PP (**PAN, PRD, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES**) declararon la inexistencia de la información conforme a lo siguiente:

OR/PP	Argumento de inexistencia
DEOE	<p>El documento 'histórico de resultado electorales', donde se demuestre la presencia en el Congreso mexicano de las personas con este perfil en los últimos 30 años es inexistente en virtud de lo siguiente:</p> <p>La DEOE elabora la documentación electoral en donde se registra los resultados electorales atendiendo irrestrictamente los requisitos conferidos en la ley, misma que se refiere a continuación:</p> <p>El artículo 293, numeral 1, incisos a) al f) y numeral 2 de la ley comicial, establece que el acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección deberá contener: el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal; una relación de los incidentes que, en su caso, se hubieren suscitado y que se anotan en las hojas de incidentes que se incluyen dentro de los documentos que se entregan a la casilla; y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo y que en todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.</p> <p>Por otra parte, el cómputo distrital es definido en el artículo 309 de la ley general como la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI085/2016**

OR/PP	Argumento de inexistencia
	<p>El artículo 311, numeral 6 señala que en los casos de recuento total o parcial en grupos de trabajo, el vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p> <p>Asimismo, el artículo 312 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.</p> <p>Con base en lo anterior podemos señalar que los documentos en donde se registran los resultados electorales son las actas de escrutinio y cómputo de casilla, actas de cómputo distrital; acta de escrutinio y cómputo levantada en el pleno, acta circunstanciada del grupo de trabajo (a partir de los datos consignados en la constancia individual), acta de cómputo distrital; y la constancia de mayoría y validez.</p> <p>En el acuerdo INE/CG950/2015 del Consejo General se emitieron los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, en los cuales se consideraron los anteriores documentos, pero no se considera alguna referencia a personas con diversidad disfuncional. Por lo anterior es necesario conocer los elementos que las integra cada uno de los documentos mencionados.</p> <p>En este sentido, en el numeral IV Documentación Electoral, apartado C. Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales, de los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG950/2015, se consideró lo siguiente:</p> <p><b>Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (de cada elección).</b> (...)</p>
PAN	Después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en los archivos del Partido (...), es preciso comentar que no se encontró nada relacionando a este tema, ni en el Partido, ni en la Fundación Miguel Estrada que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

OR/PP	Argumento de inexistencia
	encuentra dentro de la Cámara de Diputados, ni en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, debido a que es información que no se procesa y como tal no existe, ya que no existe disposición legal que obligue a llevar dicho registro; por lo tanto, (...) solicito se declare la información como inexistente.”
PRI	señaló que en lo relativo a los documentos históricos de resultado electorales, donde se demuestre la presencia en el Congreso mexicano de las personas con diversidad funcional en los últimos 30 años, no cuenta con dicha información
PRD	dicha información no obra en los archivos de este Instituto Político, toda vez que no existe disposición legal que nos obligue a generar dicha información
PT	el Partido del Trabajo es incompetente para otorgar la información relativa al documento histórico de resultados electorales donde se demuestre en el Congreso de la Unión de personas con discapacidad en los últimos 30 años.
PVEM	se declara inexistente la misma, ya que después de haber hecho una revisión en mis archivos no cuento con la información solicitada, además de no existir fundamento legal para tener que contar con la misma.”
Movimiento Ciudadano	“En atención a la solicitud de información, que el período de tiempo establece por 30 años (1986 a 2016), con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara Inexistente, en primer término en cuanto a los años anteriores al 2000 (1986 a 1999), ya que Movimiento Ciudadano (antes Convergencia 2003-2011 y antes Convergencia por la Democracia 2000-2002) no contaba con registro como partido político nacional. En segundo término, de los años 2000 a 2016, no se cuenta con la información requerida ya que no existe la obligación legal, en caso de padecer alguna ¿diversidad funcional¿, de que se manifieste. Los requisitos para ser diputado y/o senador, se establecen en los artículos 55 y 58, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PNA	<p>Nueva Alianza fue registrado por el entonces Instituto Federal Electoral como Partido Político Nacional en junio del año 2006, por lo que bajo esta premisa es preciso comentar que solo tenemos casi 10 años figurando como Instituto Político.</p> <p>Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a nuestra Norma Estatutaria, no nos encontramos obligados a mantener un resultado electoral histórico de personas con diversidad funcional</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

OR/PP	Argumento de inexistencia
<b>MORENA</b>	En atención a la solicitud de información, que el período de tiempo establece por 30 años (1986 a 2016), se declara la no existencia de la información, atendiendo a que en cuanto a los años anteriores al 2014, MORENA, no contaba con registro como partido político nacional. Por lo que corresponde a los años 2014 a 2016, no se cuenta con la información requerida ya que no existe la obligación legal, de que en caso de que algún legislador padezca alguna diversidad funcional, tal y como la nombra la solicitante de la información, de que exista alguna obligación de manifestarlo. Los requisitos para ser diputado y/o senador, se establecen en los artículos 55 y 58, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>PES</b>	Encuentro Social obtuvo su registro como Partido Político en julio de 2014, con vigencia a partir de agosto del mismo año, por lo que la información solicitada de años anteriores es inexistente.

Derivado de lo expuesto en el considerando especial sobre incompetencia, las respuestas del PRI y PT serán valoradas como inexistencias.

Derivado de las argumentaciones antes expuestas, se desprende que la información relativa a los documentos históricos de resultados electorales, donde se demuestre la presencia en el Congreso mexicano de las personas con diversidad funcional en los últimos 30 años, es inexistente.

Con base en las respuestas de los OR y los PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del artículo previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

La **DEOE** y los **PP (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES)**, señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

De acuerdo con la respuesta del **OR DEOE** y los **PP (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA y PES)**, atendieron el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento, más no así la **MORENA**, quien atendió fuera del plazo.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

El órgano responsable **DEOE** y los **PP (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES)** declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, las argumentaciones de la **DEOE** y los **PP (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES)**, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a la normatividad aplicable no existe obligación legal alguna de contar con la información desagregada como lo pide el solicitante.



## INE-CI085/2016

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR DEOE y los PP (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES), por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR DEOE y los PP (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES), este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** las declaratorias de **inexistencia** de parte de la información, formuladas por el OR DEOE y los PP (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI085/2016**

### **VII. Exhorto**

Para este CI no pasa desapercibido que el PP MORENA brindo atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se le **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

### **VIII. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI085/2016

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, párrafo 2; 14; 16, párrafo 2; 50, 55 al 73 de la Constitución; 3, fracción II y 46 de la Ley; 25 LGPP; 55; 56; 58 y 312 LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24 párrafo 7; 25, IV; 26; 40; 42 ; 47; 49 y 68 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública y por máxima publicidad**, señalada en el considerando **III**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se clasifica como **confidencial**, el dato referente a **nombre** de parte de la información proporcionada por el **PRI y PT**, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se confirma las **declaratorias de inexistencia** de parte de la información, formuladas por el OR DEOE y los PP (**PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA y PES**), en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se **exhorta** a MORENA, para que en lo subsecuente, al que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sea de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente en términos del considerando **VII**, de la presente resolución

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI085/2016**

misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII**, de la presente resolución.

**Notifíquese** a los OR (**DECEYEC, DEOE, DEPPP y UTIGND**) mediante correo electrónico, a los PP (**PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano, MORENA, PNA y PES**) mediante oficio y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (**correo electrónico**) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de abril de 2016.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidenta del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor**  
Directora de Políticas de  
Transparencia de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales en su carácter de Miembro  
Suplente del Comité de Información.

---

**Lic. Ariadna Avendaño Arellano**  
Subdirectora de Acceso a la  
Información de la Unidad Técnica  
de Transparencia y Protección de  
Datos Personales, en su carácter de  
Suplente de la Secretaría Técnica del  
Comité de Información